

Bogotá D.C., Julio de 2025

Señor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

41

Ref. Presentación Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifican la Ley 1620 de 2013, Ley 1098 de 2006 y la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.

Conforme con lo previsto en los artículos 139, 140 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifican la Ley 1620 de 2013, Ley 1098 de 2006 y la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.

Por tal motivo, se anexa el original y dos copias.

Atentamente,



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República



fabian.diaz.legislativo@gmail.com
Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 530B-531B

 (+57) 313 377 4142
 fabiandiazcomunidad

 fabiandiaz.plata
 @FabianDiazPlata



PROYECTO DE LEY N° __ DE 2025 SENADO

“Por medio de la cual se modifican la Ley 1620 de 2013, Ley 1098 de 2006 y la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección dirigidas a garantizar la dignidad, buen nombre y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, frente a la violencia física, verbal o psicológica, incluyendo su difusión en el entorno digital, modificando para tal efecto las Leyes 1620 de 2013, 1098 de 2006 y 599 de 2000.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso al artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, así:

Artículo 2º. En el marco de la presente ley se entiende por:

(...)

Difusión digital de acoso escolar o bullying (spread bullying): Acto de grabar, divulgar o publicar a través de medios digitales, prácticas o acciones de violencia física, verbal o psicológica en contra de niños, niñas y adolescentes, con el fin de humillar o causar daño a la integridad moral de la víctima.

Artículo 3º. Adiciónese el numeral 15 del artículo 8 de la Ley 1620 de 2013, así:

Artículo 8º. Funciones del Comité Nacional de Convivencia Escolar.

(...)

15. Coordinar con el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, en conjunto con las instituciones educativas públicas o privadas, la inclusión de procedimientos de prevención, atención, respuesta y sanción sobre la difusión digital de acoso escolar o bullying (Spread bullying), articulando estrategias pedagógicas que sensibilicen a la comunidad educativa sobre su impacto y consecuencias.

Artículo 4º. Adiciónese el numeral 13 y el parágrafo 3 al artículo 42 de la Ley 1098 de 2006, así:

Artículo 42. Obligaciones especiales de las instituciones educativas. Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

(...)

13. Implementar protocolos efectivos para prevenir, atender y sancionar actos de violencia física, verbal o psicológica, así como su divulgación o publicación en medios físicos o digitales, con fines de humillación o daño a la integridad moral de la víctima.



PARÁGRAFO 3º. *Considérese obligatorio que todas las instituciones educativas públicas o privadas adopten procedimientos de prevención, atención y respuesta ante la violencia física, verbal o psicológica, así como su grabación, divulgación o publicación con fines de humillación o daño a la integridad moral de la víctima e implementen medidas efectivas y concretas para su aplicación, incluyendo protocolos para reportar, investigar y atender estos incidentes, programas de sensibilización dirigidos a la comunidad educativa, acompañamiento psicológico a las víctimas y sanciones pedagógicas, respectivamente.*

Artículo 5º. Adiciónese el numeral 9 al artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, así:

Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

(...)

9. Adoptar protocolos efectivos para monitorear, reportar y remover contenido que difundan actos de violencia física, verbal o psicológica en el entorno digital, garantizando la protección de la dignidad, buen nombre y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 6º. Adiciónese el artículo 134E al Capítulo IX de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 134E. Difusión digital de hostigamiento. *El que grabe, divulgue o publique por cualquier medio digital, actos de violencia física o verbal con el propósito de humillar o causar daño a la integridad de la víctima, incurrirá en multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Parágrafo. *La grabación no divulgada en medios digitales, que sirva de prueba en procesos judiciales, no será objeto de sanción ni multa establecida en la presente disposición.*

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República



fabian.diaz.legislativo@gmail.com
Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 530B-531B



(+57) 313 377 4142



fabian.diaz.comunidad



fabian.diaz.plata



@FabianDiazPlata



**FABIAN
DIAZ**

CONTINUACION PROYECTO DE LEY N 106/2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LA LEY 1620 DE 2013, LEY 1098 DE 2006 Y LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 30 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 106 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Fabian Diaz Plata


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY ____ DE 2025 SENADO

“Por medio de la cual se modifican la Ley 1620 de 2013, Ley 1098 de 2006 y la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.”

La presente exposición de motivos está compuesta por 5 apartes principales:

Contenido

I.	OBJETO DEL PROYECTO	4
II.	JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO	4
III.	CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD	16
IV.	IMPACTO FISCAL	26
V.	CAUSALES DE IMPEDIMENTO	27

I. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de este Proyecto Ley es establecer lineamientos de prevención, atención y respuesta ante la grabación, divulgación o publicación a través de medios digitales de actos violentos, los cuales pueden ser físicos, verbales o psicológicos, con el propósito de garantizar la dignidad, buen nombre e integridad moral de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Con lo anterior, se busca extender la protección a estos, ya que el daño no finaliza con la agresión física, verbal o psicológica, sino que se agrava al difundirse en el entorno digital.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El acoso escolar o bullying, representa una evolución significativa de las formas tradicionales de agresión o violencia, entendido este como el “Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”¹, y más aún cuando circula en los medios digitales. Este tipo de violencia, que combina agresiones físicas o emocionales con su posterior difusión en redes sociales, no solo afecta profundamente a la víctima, sino que agrava las consecuencias psicológicas al exponer públicamente abusos.

Esta modalidad de acoso es conocida en el mundo anglosajón como “*Happy Slapping*”. Históricamente el fenómeno surge porque en el distrito de Lewisham, Londres a finales de 2004, un grupo de jóvenes agredieron a David Morley y a su amigo Alastair Whiteside cerca de la estación de Waterloo, filmando los encuentros en sus teléfonos y haciendo divulgación de estos mismos. Varias horas después, Morley falleció. Esto, se consideró como un caso de “*Happy Slapping*” y provocó que el fenómeno se asociara a una forma extrema de violencia².

¹Agresión, Diccionario de la Lengua Española. Extraído de: <https://dle.rae.es/agresi%C3%B3n>

²Una historia completa de las bofetadas felices. Vice. Extraído de: <https://www.vice.com/en/article/a-complete-history-of-happy-slapping/>



El investigador José Antonio Martínez Rodríguez³, en su libro *“Acoso escolar: Bullying y Cyberbullying”*, menciona que esta modalidad consiste en una grabación de abusos para posteriormente compartirlo o difundirlo en las redes sociales.

A su vez, las psicólogas Robin Kowalski, Susan Limber, Patricia Agatston, definen esta modalidad en su libro *“Cyber Bullying el acoso escolar en la era digital”* como el tipo de “acoso que incluye el uso de correos electrónicos, mensajes instantáneos, mensajes de texto e imágenes digitales, enviadas a través de teléfonos móviles, páginas web, bitácoras webs (blogs), salas de chat o coloquios online, y demás tecnologías asociadas a la comunicación digital”⁴.

Por lo anterior, es pertinente traer a colación el concepto “divulgar”, que según refiere la Real Academia de la Lengua Española (RAE) consiste en “publicar, extender, poner al alcance del público algo”⁵, porque este es el vehículo de la agresión, convirtiéndose en un ataque inesperado y ejercido sobre una víctima mientras un tercero graba lo que está sucediendo, normalmente por medio de la cámara de un teléfono móvil u otros medios accesibles, y posteriormente procede a difundirlo.

Puede agregarse entonces que la grabación, entendida como “Captar y almacenar imágenes, sonidos o datos en un soporte, de manera que se puedan reproducir”⁶, conduce y propicia una vulneración a la dignidad humana ya que, ante la posibilidad de compartir el contenido violento físico, verbal o psicológico en el entorno digital y de manera instantánea, a través de la opción “share”, este se divulga a una velocidad que resulta difícil de controlar para las niñas, niños y adolescentes, y por ende, la víctima no recibe el trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal y tampoco ostenta la facultad de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

Llegados a este punto, podemos exponer casos internacionales. Se registra que aproximadamente 76.643 jóvenes en España sufrieron *“happy slapping”* durante su infancia⁷, por lo que su creciente proliferación y según el jurista D. Alejandro Díez Gutiérrez en su grado en derecho titulado *“El acoso escolar y sus consecuencias jurídicas penales”*⁸, afirma que en los artículos 197.1 y 3 del Código Penal de España, podría englobar tal conducta.

“Así queda expuesto en la SAP Las Palmas, núm. 343/2017, de 15 de noviembre, en ella, la menor que graba la agresión es castigada por un delito contra la intimidad del art. 197.1 CP, y la menor que difunde el vídeo como autora de un delito del art. 197. 3.2º CP. También se refleja en la SJM Jaén, núm. 200/2016, de 7 de noviembre, en la que se graba al menor

³El happy slapping como otra nueva moda de cyberbullying, Capítulo XII, “Acoso escolar: Bullying y Cyberbullying”. Extraído de: <https://vlex.es/vid/happy-slapping-nueva-moda-772919461>

⁴Kowalski, Robin, Susan Limber y Patricia Agatston, *Ciber Bullying: El acoso escolar en la era digital*. Extraído de:

<https://www.edesclee.com/img/cms/pdfs/9788433023988.pdf>

⁵Divulgar, Diccionario de la Lengua Española. Extraído de: <https://www.rae.es/drae2001/divulgar>

⁶Grabar, Diccionario de la Lengua Española. Extraído de: <https://dle.rae.es/grabar#8RkyknG>

⁷Save The Children. *Happy Slapping, Cuando la violencia se hace viral*. Extraído de <https://www.savethechildren.es/actualidad/happy-slapping-violencia-online-menores>

⁸D. Alejandro Díez Gutiérrez. *El acoso escolar y sus consecuencias jurídicas penales*. Extraído de: <https://buleria.unileon.es/xmlui/bitstream/handle/10612/13402/D%c3%8dEZ%20GUTI%c3%89RREZ%2c%20ALEJANDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

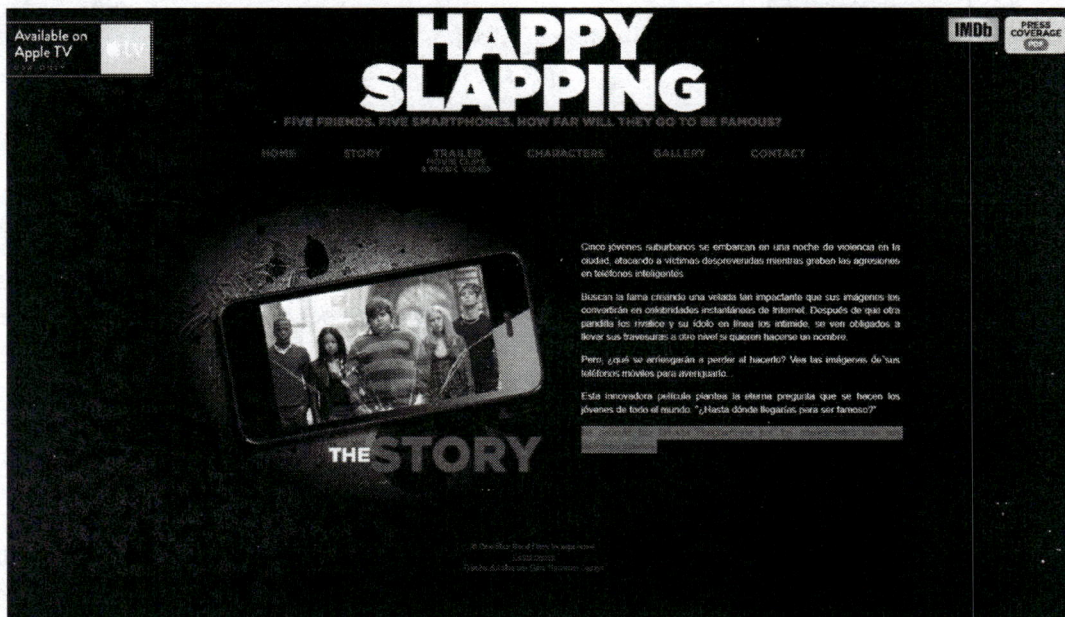


víctima tras haberle arrojado a un contenedor, y posteriormente cuando se le exige lamer un excremento de perro. En la SAP Córdoba, núm. 192/2017, de 8 de mayo, fueron condenados los tres sujetos intervinientes como autores de un delito contra la integridad moral y de un delito contra la intimidad, de los arts. 197.1 y 3 CP”.

En Australia, en el año 2006, la policía de Victoria inició una investigación sobre la producción y distribución de un DVD, *Cunt: The Movie*, en el que se ve a varios jóvenes agrediendo sexualmente a una niña⁹.

Por otra parte, en Dinamarca, joven de 16 años fue multado por golpear a un niño en la cabeza mientras lo filmaban, caso en el cual, la fiscalía optó por imponer una multa por violencia y si este la pagaba, quedaría exento de futuros procesos judiciales. Lo anterior, de acuerdo a el periódico del condado de Frederiksborg¹⁰.

Mientras tanto en Canadá, como respuesta a una medida preventiva, el cineasta Christos Sourligas¹¹ en el año 2011, dirigió una película “*Happy Slapping Movie*”, la cual fue filmada por los adolescentes con sus teléfonos móviles¹².



Fuente: *Happy Slapping Movie*¹³

⁹DVD school in despair. The Age. Extraído de <https://www.theage.com.au/national/dvd-school-in-despair-20061028-ge3fqx.html>

¹⁰Slap med bøde for happy slapping. Periódico B.T. Extraído de: <https://www.bt.dk/krimi/slap-med-boede-for-happy-slapping>

¹¹Christos Sourligas, IMDb. Extraído de: <https://www.imdb.com/es/name/nm1856809/>

¹²Happy Slapping - Official Trailer. Extraído de: <https://www.youtube.com/watch?v=M0k2-pPYvU>

¹³Happy Slapping Movie. Extraído de: <https://www.happyslappingmovie.com/story/>; <https://recherche-collection-search.bac-lac.gc.ca/eng/home/record?idnumber=466476&app=filvidandsou>



En Francia, el Parlamento añadió una enmienda a Ley "sobre la prevención de la delincuencia" basada en una propuesta del entonces ministro del Interior, Nicolas Sarkozy y con el propósito de penalizar el "Happy slapping"¹⁴. Particularmente fue añadido el artículo 44, el cual prescribe:

*"Artículo 44. Sección 3 ter. Sobre la grabación y difusión de imágenes de violencia
Arte. 222-33-3. - El acto de grabar conscientemente, por cualquier medio, en cualquier soporte, imágenes relativas a la comisión de estas infracciones constituye un acto de complicidad en los ataques intencionales a la integridad de la persona previstos en los artículos 222-1 a 222-14-1 y 222-23 a 222-31 y se castiga con las penas previstas en dichos artículos.*

La difusión de dichas imágenes se castiga con cinco años de prisión y una multa de 75.000 euros.

El presente artículo no se aplica cuando la grabación o transmisión resulte del ejercicio normal de una profesión que tenga por objeto informar al público o se realice con el fin de servir de prueba en juicio. »

VII. - El artículo 433-7 del mismo código queda modificado como sigue:

1° Al final del primer párrafo, las palabras: «seis meses de prisión y multa de 7.500» se sustituyen por las palabras: «un año de prisión y multa de 15.000»;

2° Al final del último párrafo, las palabras: «un año de prisión y multa de 15.000» se sustituyen por las palabras: «dos años de prisión y multa de 30.000».

VIII. - El artículo 433-8 del mismo código queda modificado como sigue:

1° Al final del primer párrafo, las palabras: «tres años de prisión y multa de 45.000» se sustituyen por las palabras: «cinco años de prisión y multa de 75.000»;

2° Al final del último párrafo, las palabras: «siete años de prisión y multa de 100.000» se sustituyen por las palabras: «diez años de prisión y multa de 150.000».

IX. - En el primer párrafo del artículo 433-10 del mismo código, después de las palabras: «será castigado», se insertan las palabras: «con dos meses de prisión y»".

Mientras tanto en Colombia, entidades como la Procuraduría General de la Nación, instan a mitigar acciones y medidas en contra del acoso escolar/Bullying o Ciberacoso/Ciberbullying¹⁵, pues el propósito es propiciar ambientes escolares seguros y libres de discriminación, ya que el ente de control refirió que en instituciones visitadas solo en el 2024, se han reportado 1.515 casos de acoso escolar/Bullying y 399 situaciones de ciberacoso. Muchas de estas, se difunden y circulan en el entorno digital. A continuación, se exponen algunos casos:

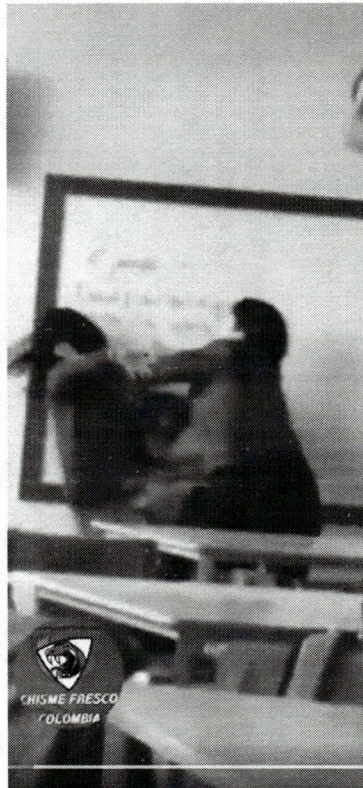
¹⁴Ley Nº 2007-297 de 5 de marzo de 2007 relativa a la prevención de la delincuencia de Francia. Extraído de: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000000615568>

¹⁵Procuraduría General de la Nación. Boletín 361 de 2024. Extraído de: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/violencia-sexual-colegios-ciberacoso-grooming-tendran-vigilancia-especial-procuradora.aspx>.

Boletín 1143 de 2024 Extraído de: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuraduria-intensifica-lucha-contra-violencia-escolar-300-instituciones-visitadas.aspx>



- a. Según medios, en la Institución Educativa Divina Providencia, se registró una agresión de una estudiante a su compañera de clases, presuntamente por ser la mejor compañera de clases. Estos hechos fueron grabados y difundidos en redes social¹⁶.



Fuente: Facebook¹⁷

Por lo expuesto, la Alcaldía de Manizales¹⁸ informa que se activaron acciones para abordar el incidente, incluyendo conversaciones con las estudiantes y sus padres, cambios de aulas para una de las estudiantes y una jornada para padres con el propósito de prevenir problemas de esta índole, ratificando que, dado que fue un solo incidente, no se considera bullying, pues este implica agresiones repetidas.

Observamos entonces que la entidad municipal, al no contar con la tipificación de la conducta conocida como “Happy Salpping”, no minimiza la gravedad de los hechos y adopta medidas que salvaguardan la integridad moral de la menor afectada.

¹⁶ La fuerte agresión de una estudiante a su compañera de clase quedó registrado en video. Infobae. Extraído de: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/03/30/la-fuerte-agresion-de-una-estudiante-a-su-companera-de-clase-queda-registrado-en-video>

¹⁷ Agresión en un colegio de Manizales. Extraído de: <https://es-es.facebook.com/chismefrescocolombia/videos/agresion-en-un-colegio-de-manizales-%EF%B8%8F/565894907805142/>

¹⁸ Alcaldía de Manizales. Comunicado de prensa de fecha 24 de marzo de 2022.



- b. De acuerdo a fuentes periodísticas, en el colegio Juan de la Cruz Posada, en Villa Hermosa, Medellín, en uno de los videos se ve a una estudiante golpeando a otra en estado de indefensión. En otro se ve una riña entre dos niños, que tienen armas blancas y a pesar de que este último no se visualizan videos, no se puede desconocer la circulación en los medios digitales¹⁹.



Fuente: X²⁰

- c. En Bucaramanga se han “viralizado”²¹ videos de peleas en colegios, lo que ha preocupado a las autoridades. Cita el medio que, a través del Defensor del Pueblo, se llevó a cabo un llamado a la comunidad y autoridades para frenar la violencia escolar²².

Los anteriores casos reflejan una problemática recurrente en el entorno escolar, y tal como lo considera el jurista Carlos Pérez Vaquero²³, se observa que las características principales son:

1. “Existe un acuerdo previo, por el que dos o más personas (lo más frecuente es actuar en grupo) deciden cómo, cuándo y quién será la víctima del asalto.

¹⁹El Espectador. Alerta por dos casos de violencia entre estudiantes de colegios en Medellín Extraído de: <https://www.elespectador.com/colombia/medellin/alerta-por-dos-casos-de-violencia-entre-estudiantes-de-colegios-en-medellin/>

²⁰Una grave situación se presenta desde hace varios días en el colegio Juan de la Cruz Posada, ubicado en el b/Villa Hermosa. En varios videos que circulan por Telegram se observan casos de matoneo entre los alumnos de esa Institución Educativa. Extraído de: <https://x.com/ColombiaOscura/status/1825955357765808521>

²¹Viral, Diccionario de la Lengua Española. Extraído de: <https://dle.rae.es/viral?m=form>

²²Bullying y peleas entre estudiantes, un problema que aqueja a los colegios de Bucaramanga. Noticia RCN. Extraído de: <https://www.noticiasrcn.com/colombia/bullying-y-peleas-entre-estudiantes-un-problema-que-aqueja-a-los-colegios-de-bucaramanga-444470>

²³Carlos Pérez Vaquero. Escritor y jurista. Disponible en el enlace. Extraído de: <file:///C:/Users/Senado/Downloads/Dialnet-QueDelitoEsElHappySlapping-4219693.pdf>



2. Parten de un pretexto o excusa para aislar a la persona que va a resultar dañada, o actúan en una zona poco concurrida, para evitar ser descubiertos.
3. La agresión, que, como ya he mencionado anteriormente, requiere la presencia de uno o varios sujetos golpeando mientras otra u otras personas graban la escena. A veces la grabación se decide realizar de manera esporádica, en el momento mismo de la agresión.
4. Colgar el vídeo o imágenes en la red, o compartir estos a través de las redes sociales”.

Dado lo anterior, la respuesta del Gobierno Nacional o sus Entidades, deben articularse desde los sectores como la educación, la tecnología y la seguridad y justicia. Por ello, conviene subrayar que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitió una respuesta²⁴ frente a la problemática de la violencia digital o violencia en el entorno digital y, aunque afirma que cuentan con convenios de colaboración con otras entidades del Estado, como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación para abordar casos de “violencia digital” en contra de niños, niñas y adolescentes, el concepto sobre este, se percibe y enfoca tanto en delitos de violencias sexuales y explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (ESCNNA), como en experiencias de prevención relacionadas con acoso escolar o bullying, planteando la necesidad de adecuar la legislación colombiana respecto de la evolución tecnológica y la protección en el entorno digital.

“Ahora bien, se debe tener en cuenta que el acceso de niños, niñas y adolescentes a medios tecnológicos es un tema que se encuentra en constante cambio y evolución y en este sentido la legislación colombiana debe ir adecuándose a los nuevos retos que se vayan imponiendo”

Por su parte, la Secretaría de Educación del Distrito²⁵, también reconoce la existencia de un marco normativo para la protección de niños, niñas y adolescentes frente al ciberacoso. Y resalta que la norma actual debe complementar de manera específica y actualizada la difusión digital de las situaciones de acoso escolar:

“Sin embargo, la rápida evolución de las tecnologías digitales y los casos de acoso escolar en entornos virtuales plantean nuevos desafíos. La difusión de contenido relacionado con el acoso escolar a través de plataformas digitales requiere medidas específicas y actualizadas para garantizar una protección efectiva. En este contexto, resulta fundamental complementar las acciones existentes con estrategias que promuevan entornos digitales seguros, fomenten la educación y sensibilización sobre el uso responsable de la tecnología, y faciliten la denuncia y eliminación de contenido perjudicial”.

Aunado a lo anterior, es importante exponer las cifras que registran actos de abuso escolar o bullying en Bogotá, pues al ser evidente que afecta mayormente a la adolescencia, es fundamental que se implementen acciones claras, incluyendo estrategias pedagógicas que permitan generar conciencia sobre el impacto de estas conductas.

²⁴Anexo 01. Directora (E) de Protección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. No. 20252000000027851 de fecha 2025-02-05 - Radicado No: 20252000000027851.

²⁵Anexo 02. Radicado: S-2025-46740 de 11 de febrero de 2025. / Respuesta a Derecho de Petición Radicado SED E-2025-22703



de otras formas de violencia tan explícitas como el “*happy Slapping*” o cualquier tipo de acoso que se difunda en redes sociales, de forma no consentida y de contenido violento entre niños, niñas o adolescentes producto del bullying. Por lo que, podemos afirmar que la inclusión o consideración legal propiamente tipificada, podría ampliar la implementación de estrategias tecnológicas eficaces para identificar actos de violencia en el entorno digital.

Así las cosas, modificar las leyes 1620 de 2013, 1098 de 2006 y 599 de 2000 es de suma importancia para garantizar la seguridad, dignidad e integridad moral de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, principalmente a través de la prevención, atención y respuesta ante la grabación, divulgación o publicación por medios digitales de actos violentos, los cuales pueden ser físicos, verbales o psicológicos y complementar con medidas que regulen acciones deliberadas, conscientes, revestidas de violencia, pues generan contenido para su difusión y cuyo impacto se vuelve incontrolable. A continuación, se exponen los motivos:

- **Artículo 2 de la Ley 1620 de 2013 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”:** Es imperante incluir definiciones que permitan concertar o concretar lineamientos y acciones específicas para atender casos de violencia en el entorno digital, de ahí que se definan, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (RAE) los siguientes verbos:

- *Grabar: “Captar y almacenar imágenes, sonidos o datos en un soporte, de manera que se puedan reproducir”³⁰.*
- *Divulgar: “Publicar, extender, poner al alcance del público algo”³¹.*
- *Publicar: “Hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos” / “Incorporar al acceso público un contenido en un entorno digital”³².*
- *Humillar: “Abatir el orgullo y altivez de alguien” / “Dicho de una persona: Pasar por una situación en la que su dignidad sufra algún menoscabo”³³.*

Las anteriores, equilibran las tensiones que podría surgir con el derecho a la libertad de expresión, pues, este aplica a la Internet y a los contenidos que se difunden y se acceden. Este derecho versa sobre la regla constitucional que alude la sentencia T-087/23, indicando que “i) toda expresión está amparada prima facie por el derecho a la libertad de expresión; ii) en los eventos de colisión del derecho a la libertad de expresión con otros derechos fundamentales, en principio, aquél prevalece sobre los demás; iii) cualquier limitación de una autoridad pública al derecho a la libertad de expresión se presume inconstitucional, y por tanto debe ser sometida a un control constitucional estricto; y iv) cualquier acto de censura previa, por parte de las autoridades es una violación del derecho a la libertad de expresión, sin que ello admita prueba en contrario”³⁴, por tanto, no podría considerarse una

³⁰Grabar, Real Academia de la Lengua Española (RAE). Extraído de: <https://dle.rae.es/grabar>

³¹Divulgar, Real Academia de la Lengua Española (RAE). Extraído de: <https://www.rae.es/drae2001/divulgar>

³²Publicar, Real Academia de la Lengua Española (RAE). Extraído de: <https://dle.rae.es/publicar>

³³Humillar, Real Academia de la Lengua Española (RAE). Extraído de: <https://www.rae.es/drae2001/humillar>

³⁴Corte Constitucional. Sentencia T-087/23. Extraído de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-087-23.htm>



manifestación legítima de la libertad de expresión la grabación y difusión de actos de violencia para humillar, degradar o causar daño a la víctima de bullying o ciberbullying. Sobre todo, porque este derecho se ejercer respetando los derechos de los demás, como la dignidad, intimidad y buen nombre.

A su vez, también resulta imperante, ya que esta medida explícita aborda de manera específica la problemática de la difusión digital de actos de violencia y busca esclarecer los lineamientos y funciones con el propósito de llevar a cabo procedimientos de prevención, atención, respuesta y sanción sobre la difusión digital de acoso escolar o bullying, articulando estrategias pedagógicas, pues, tal como lo ratifica la Corte, T-478/15³⁵, que *“el acoso escolar no es una práctica aislada en el sistema educativo en Colombia. Por el contrario, es un fenómeno de características masivas que tiene causas estructurales relacionadas con estereotipos alrededor del concepto de debilidad y las formas de obtener poder, como bien lo describieron algunas de las intervenciones resaltadas”*.

- **Artículo 42 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”:** De acuerdo a la normatividad internacional, se debe reconocer las nuevas formas de violencia y establecer obligaciones claras para instituciones educativas públicas o privadas que respondan a la prevención, atención y sanción de la grabación y difusión de actos de violencia que vulneran a dignidad y el buen nombre.

Sobre la dignidad humana, se ha desarrollado sólidamente de manera integral en el presente texto, por lo que expongo lo relacionado al buen nombre. La Corte, a través de su sentencia C-489 de 2002, señala que este derecho se configura como una protección a la honra del ciudadano frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas. Por ello, *“este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”*.

Por lo que modificar esta ley, permitiría incluir procedimientos de prevención, atención y respuesta ante la violencia física, verbal o psicológica, frente a la grabación, divulgación o publicación con fines de humillación o daño a la integridad moral de la víctima. Contemplando medidas efectivas y concretas para su aplicación, incluyendo protocolos para reportar, investigar y atender estos incidentes, programas de sensibilización dirigidos a la comunidad educativa, acompañamiento psicológico a las víctimas y sanciones pedagógicas, respectivamente.

Y son precisamente las sanciones pedagógicas el propósito innato de este proyecto de ley, pues, busca no solo sancionar la conducta sino también educar y transformar los comportamientos de quienes han llevado a cabo la grabación y difusión de actos de violencia escolar, particularmente en una etapa de la vida tan trascendental como la que se desarrolla en las instituciones educativas.

³⁵Corte Constitucional. Sentencia T-478/15. Extraído de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-478-15.htm>



En Colombia, donde la Justicia Escolar Restaurativa (JER) “es un paradigma, un enfoque, una metodología y una práctica (Secretaría de Educación del Distrito, 2023, p. 11) que propone un modelo de justicia diferente al punitivo para resolver conflictos.”³⁶, es fundamental fortalecer su aplicación en estos casos y de esta manera, legislar de manera efectiva las nuevas formas y/o modalidades de violencia. Ya lo decía el filósofo, escritor y pedagogo colombiano Estanislao Zuleta Velásquez, “una sociedad mejor es una sociedad capaz de tener mejores conflictos. De reconocerlos y de contenerlos. De vivir no a pesar de ellos, sino productiva e inteligentemente en ellos”³⁷.

- **Capítulo IX de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal"**: Es prudente ampliar los delitos relacionados con las nuevas formas de violencia, imponiendo sanciones a quienes graben, divulgan o publiquen actos de violencia que conlleven a humillar o afectar la integridad moral de la víctima, pues, los actos en mención conducen a garantizar la protección de la situación *per se* que le acontece a los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital respecto de la dignidad humana y el buen nombre, ya que según reiterada jurisprudencia de la Corte T-263/98, “los derechos tienden a la protección de la buena imagen o el prestigio que un determinado individuo se ha forjado dentro de su entorno social en razón de sus actos y comportamientos”, y como lo indica la jurista Sandra Jeannette Castro Ospina en su escrito sobre delitos, “ninguna persona puede reclamar la protección de sus derechos a la honra y al buen nombre si, con sus propias acciones, ha contribuido al deterioro de su propia imagen social”³⁸. Y es precisamente, la no participación consciente en la grabación del contenido lo que constituye una forma de violencia.

Ahora bien, aclarado lo anterior, es importante diferenciar lo que ya se encuentra regulado de lo no regulado, porque mientras que el *ciberacoso escolar* o *ciberbullying* es entendido como una “forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado”³⁹, resulta pertinente aludir que se ejerce un hostigamiento sistemático a través de medios digitales y mediante la agresión física, verbal o psicológica, mientras que el “*happy Slapping*” es entendido como un acto violento único, en tanto, la agresión es grabada una única vez y lo que resulta sistemático es su posterior difusión en redes, exponiendo públicamente el hostigamiento, respectivamente.

Así las cosas, también es importante diferenciar a “los espectadores”, conocido como “aquella persona que se limita a observar el hostigamiento”⁴⁰, pues, estos presencian la agresión sin intervenir, y en cambio, la persona que graba deja de serlo y se convierte en un

³⁶Universidad del Externado de Colombia. Justicia Escolar Restaurativa (JER): una oportunidad de pedagogía transformadora. Extraído de: <https://politicacriminal.uexternado.edu.co/justicia-escolar-restaurativa-jer-una-oportunidad-de-pedagogia-transformadora/>

³⁷Zuleta, E. (2015). Elogio de la Dificultad y Otros Ensayos, Edt. Ariel. Extraído de: https://www.planetadelibros.com.co/libros contenido extra/31/30482_1 Elogio zuleta.pdf

³⁸Sandra Jeannette Castro Ospina. “Delitos Contra la integridad moral y tutela constitucional”. Extraído de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1097/1040>

³⁹Ciberbullying o ciberacoso escolar. Artículo 2. Ley 1620 de 2013. Extraído de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52287>

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 478/15. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-478-15.htm# ftn147>



sujeto activo o “cómplice”, pues lo graba o publica y agrava el daño psicológico, así como también vulnera el buen nombre o el desarrollo integral de la víctima.

Llegados a este punto, subrayamos la palabra cómplice, bajo el entendido que el artículo 30 de la Ley 599 del 2000 preceptúa el concepto como, “quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste ayuda posterior por concierto previo o concomitante a la misma”, caracterizándose porque “la persona contribuya a la realización de la conducta punible de otro, o presta una ayuda posterior cumpliendo acuerdo de voluntades anterior o simultáneo, de modo que no realiza el comportamiento descrito en el tipo, ni tiene dominio en la producción del hecho, porque su conducta no es propiamente la causa de un resultado típico, sino una condición del mismo”⁴¹. Adicionalmente, el Alto Tribunal recuerda que la complicidad exige verificar un nexo causal (y de determinación) con el hecho principal doloso, porque el autor debe ejecutar la conducta conociendo la ayuda que el cómplice prometió prestarle. De este modo, “si no existe ese acuerdo previo o concomitante y visto que la ayuda es posterior, pues, simplemente la misma se debe entender aislada del delito, en tanto, de ninguna manera contribuyó a su materialización (...), no existe nexo causal entre esta y lo realizado después”⁴².

A manera de concluir el punto anterior, podemos decir que, a pesar que el sujeto activo que ejecuta una única acción, como lo es grabar, no es espectador, como tampoco es cómplice, se podría definir más bien un sujeto activo que de manera consciente, deliberada, abierta y explícita mediante actos de carácter hostigante y con fines de humillar, subyace la vulneración al derecho al buen nombre y el daño a la integridad moral de las víctimas, que podrían ser niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a la proporcionalidad de la pena, es consecuente con el acápite de los delitos de actos de discriminación. Pues garantiza que las medidas impuestas sean justas, razonables y acordes con la gravedad del hecho cometido.

Artículo 134 B. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Siguiendo con este criterio, la grabación y difusión de actos de violencia, debería conllevar una multa proporcional, dado que no solo vulnera la dignidad humana, sino que amplifica

⁴¹ Elementos que se deben tener en cuenta para reconocimiento de la complicidad. Ámbito Jurídico. Extraído de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/procesal-y-disciplinario/elementos-que-se-deben-tener-en-cuenta-para-reconocimiento>

⁴² Corte Suprema de Justicia. SP1402-2017, pp. 36 y 37. Extraído de: [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2017/SP1402-2017\(46099\).doc](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2017/SP1402-2017(46099).doc)



el daño mediante su exposición pública. Francia así lo articuló y siguiendo este modelo, Colombia podría adoptar una sanción proporcional.

“Artículo 44.

Sección 3 ter

Sobre la grabación y difusión de imágenes de violencia “La difusión de dichas imágenes se castiga con cinco años de prisión y una multa de 75.000 euros”⁴³

Estos delitos se enmarcan en la Ley 1482 de 2011, conocida como Ley Antidiscriminación, cuyo objeto es “garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación”, y los cuales fueron declarados constitucionales en la Sentencia C-671/14⁴⁴.

Por lo anterior, la necesidad de legislar sobre este fenómeno “*Happy Slapping*”, radica en la protección de la dignidad humana, buen nombre y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y se lleva a cabo desde una perspectiva no solo punitiva, sino más bien, desde una perspectiva pedagógica, estableciendo medidas para la protección a conductas hostiles que subyacen en actitudes y comportamientos ocultos de una banalización de la agresión, pues, es evidente que el acto de grabar y difundir videos representan casos extremos y no por eso menos frecuentes del hostigamiento o acoso escolar. Así, este proyecto de ley, asegura la integridad de aquellos en situaciones de vulnerabilidad y establece medidas de prevención, atención y respuesta ante la grabación, divulgación o publicación de actos violentos en el entorno digital.

III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

Este marco legal y constitucional respalda las modificaciones propuestas en el presente proyecto de Ley, cuyo propósito es establecer lineamientos para la prevención, atención y respuesta ante la grabación, divulgación o publicación a través de medios digitales de actos violentos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Este proyecto de Ley, se desarrolla considerando los artículos 12, 15, 20, 49, y 67 de la Constitución Política:

- **Artículo 12.** Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o *degradantes*.⁴⁵

Bajo el entendido de que el bullying o el ciberbullying, describen una conducta de hostigar o agredir física o verbalmente, intimidando a la víctima, llegando a degradar su dignidad

⁴³ Ley Nº 2007-297 de 5 de marzo de 2007 relativa a la prevención de la delincuencia de Francia. Extraído de: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000000615568>

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-671/14. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-671-14.htm>

⁴⁵ Artículo 12. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#12



humana, es la difusión digital de acoso escolar o bullying (spread bullying), una forma de intensificar y causar un daño mayor a la víctima.

- **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley⁴⁶.

Lo anterior implica que el Estado, debe velar por la protección de la intimidad en entornos digitales y de esta forma, prevenir y mitigar los casos de acoso escolar o bullying o cualquier forma de violencia, así como proteger integralmente los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

- **Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.⁴⁷

Por ende, es menester fomentar libertad de expresión, desde el reconocimiento y respeto de los derechos de los demás, como la dignidad, intimidad y buen nombre.

- **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y

⁴⁶Artículo 15. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#15

⁴⁷Artículo 20. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#20



obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.⁴⁸

La exposición de contenidos violentos puede afectar la salud mental, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, por lo que, es responsabilidad del Estado garantizar este derecho fundamental.

- **Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley⁴⁹.

Es imperante que, a través de las instituciones educativas públicas o privadas, se adopten procedimientos de prevención, atención y respuesta ante la violencia física, verbal o psicológica, así como su grabación, divulgación o publicación con fines de humillación o daño a la integridad moral de la víctima e implementen medidas efectivas y concretas para su aplicación.

NORMATIVIDAD

La Ley 1620 de 2013 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”.

- **Artículo 2°.** En el marco de la presente ley se entiende por:

Competencias ciudadanas: Es una de las competencias básicas que se define como el conjunto de conocimientos y de habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas que, articulados entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en una sociedad democrática.

⁴⁸Artículo 49. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#49

⁴⁹ Artículo 67. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#67



Educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos: Es aquella orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos activos titulares de derechos humanos, sexuales y reproductivos con la cual desarrollarán competencias para relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo, por el otro y por el entorno, con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite tomar decisiones asertivas, informadas y autónomas para ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana en torno a la construcción de su proyecto de vida y a la transformación de las dinámicas sociales, hacia el establecimiento de relaciones más justas, democráticas y responsables.

Acoso escolar o bullying: Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

Cyberbullying o ciberacoso escolar: Forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado⁵⁰.

Incluir definiciones es fundamental para evitar ambigüedades y garantizar una interpretación de acuerdo al espíritu de la Ley.

- **Artículo 8º.** Funciones del Comité Nacional de Convivencia Escolar.
 1. Definir la operación del Sistema en cada uno de sus niveles e instancias.
 2. Coordinar la gestión del Sistema Nacional en los niveles nacional, territorial y escolar, para el cumplimiento de su objeto.
 3. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estrategias y programas relacionados con la construcción de ciudadanía, la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar.

⁵⁰Artículo 2. Ley 1620 de 2013. "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar". Extraído de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52287>



4. Formular recomendaciones para garantizar el adecuado desarrollo, complementación y mejoramiento de la ruta de atención integral en los establecimientos educativos en el marco del Sistema Nacional.
5. Definir, vigilar, evaluar y realizar seguimiento a las acciones del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, a partir de los reportes del Sistema de Información Unificado del que trata el artículo 28 de la presente ley.
6. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea adoptada por los niveles, las instancias y entidades que forman parte de la estructura del Sistema y que asuman la responsabilidad de su puesta en marcha en el marco de sus funciones misionales.
7. Coordinar con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos las acciones que le son propias en el ámbito escolar, en particular aquellas que en el marco de las funciones de la Comisión estén orientadas al logro de los Objetivos del Desarrollo del Milenio, específicamente los referidos a incidir en la reducción del embarazo juvenil y de las enfermedades de transmisión sexual, como un indicador integral de desarrollo social.
8. Promover y liderar estrategias y acciones de comunicación, que fomenten la reflexión sobre la convivencia escolar, la prevención, mitigación y atención del acoso escolar, la violencia escolar y la disminución del embarazo en la adolescencia, la divulgación de la presente ley y de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, vinculando a los medios de comunicación nacional, regional y comunitarios.
9. Coordinar la creación de mecanismos de denuncia y seguimiento en internet, redes sociales y demás tecnologías de información a los casos de ciberbullying.
10. Las demás que establezca su propio reglamento.
11. Coordinar nacionalmente, en conjunto con los centros y las instituciones educativas del país, la formulación de lineamientos pedagógicos, psicopedagógicos y diversas estrategias orientadas a la promoción y prevención en salud mental, y metodológicas relacionadas con la Educación Socioemocional en las instituciones educativas y su debida implementación y actualización.
12. Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley.
13. Elaborar y proponer los lineamientos generales, pedagógicos y metodológicos de la Educación Socioemocional.
14. Desarrollar planes piloto para experimentación de nuevas técnicas que permitan identificar factores de éxito y oportunidades de mejora de este.



Parágrafo. En cuanto a las políticas relacionadas con la promoción, ejercicio y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, el Comité Nacional de Convivencia Escolar coordinará lo pertinente con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Sexuales y Reproductivos, creada mediante el Decreto 2968 de agosto de 2010, para efectos de la formulación de políticas e implementación de planes, programas y acciones en asuntos que les sean comunes⁵¹.

Las obligaciones incluidas, refuerza y garantiza la inclusión de procedimientos de prevención, atención, respuesta y sanción sobre la difusión digital de acoso escolar o bullying (Spread bullying), articulando estrategias pedagógicas que sensibilicen a la comunidad educativa sobre su impacto y consecuencias.

Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

- **Artículo 42. Obligaciones especiales de las instituciones educativas.** Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones:
 1. Facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia.
 2. Brindar una educación pertinente y de calidad.
 3. Respetar en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.
 4. Facilitar la participación de los estudiantes en la gestión académica del centro educativo.
 5. Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa.
 6. Organizar programas de nivelación de los niños y niñas que presenten dificultades de aprendizaje o estén retrasados en el ciclo escolar y establecer programas de orientación psicopedagógica y psicológica.
 7. Respetar, permitir y fomentar la expresión y el conocimiento de las diversas culturas nacionales y extranjeras y organizar actividades culturales extracurriculares con la comunidad educativa para tal fin.
 8. Estimular las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes, y promover su producción artística, científica y tecnológica.
 9. Garantizar la utilización de los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura y dotar al establecimiento de una biblioteca adecuada.

⁵¹Artículo 8. Ley 1620 de 2013. “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”. Extraído de: <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1685356>



10. Organizar actividades conducentes al conocimiento, respeto y conservación del patrimonio ambiental, cultural, arquitectónico y arqueológico nacional.

11. Fomentar el estudio de idiomas nacionales y extranjeros y de lenguajes especiales.

12. Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socio-económica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 94 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Considérese obligatorio que todas las instituciones educativas públicas y privadas estructuren un módulo articulado al PEI –Proyecto Educativo Institucional– para mejorar las capacidades de los padres de familia y/o custodios en relación con las orientaciones para la crianza que contribuyan a disminuir las causas de la violencia intrafamiliar y sus consecuencias como: consumo de sustancias psicoactivas, embarazo en adolescentes, deserción escolar, agresividad entre otros.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 94 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las Secretarías de Educación Municipal y Departamental deberán orientar y supervisar las estrategias y metas del sistema psicopedagógico y las Instituciones deberán consignarlo dentro del Proyecto Educativo Institucional –PEI– como de obligatorio cumplimiento⁵².

Es necesario ampliar, de acuerdo a las nuevas formas de violencia, obligaciones relacionadas con la difusión en el entorno digital, particularmente porque la información y formación idónea pueden prevenir dicha exposición.

- **Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación.** Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.

2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.

3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.

4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.

5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.

⁵²Artículo 42. Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html



6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

7. <Ver Notas del Editor> Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.

8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios⁵³.

Es menester que los medios de comunicación adopten protocolos efectivos para monitorear, reportar y remover contenido que difundan actos de violencia física, verbal o psicológica en el entorno digital, garantizando la protección de la dignidad, buen nombre y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal".

- **Capítulo noveno. De los actos de discriminación.**

ARTÍCULO 134 A. Adicionado por el art. 3, Ley 1482 de 2011 ACTOS DE DISCRIMINACIÓN. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁵⁴

ARTÍCULO 134 B. Adicionado por el art. 4, Ley 1482 de 2011 HOSTIGAMIENTO. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos

⁵³Artículo 47. Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia". Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006_pr001.html#47

⁵⁴Artículo 134A. Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal". Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr004.html#134A



legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

PARÁGRAFO. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás⁵⁵.

Actualmente, aunque existen normas que sancionan la violencia, el hostigamiento y discriminación, no se contempla de manera específica y explícita esta conducta agravada por la difusión digital. Así, al incluirlo no solo se tipifica, sino que se disuade a los agresores.

JURISPRUDENCIA

- **Sentencia T-176-24⁵⁶:** La madre argumentó que la institución no implementó políticas o protocolos de prevención temprana para la detección y atención inmediata de los casos de acoso escolar. La Corte enfatizó que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar debe iniciarse con la identificación de situaciones de acoso o violencia escolar, pues la institución donde estudiaban las niñas no activó dicha ruta, argumentando la falta de pruebas de acoso escolar. La Sala expuso fundamentos sólidos frente al derecho a la educación y la obligación de las instituciones de garantizar el cuidado, respeto y protección de la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

“DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA-Deber de diligencia en la activación del protocolo y ruta de atención para situaciones de presunto acoso escolar

(Las entidades accionadas) vulneraron las garantías constitucionales de las menores de edad dada la falta de diligencia en la activación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar y, en consecuencia, las deficiencias en la labor de identificación, adopción de medidas y seguimiento de las presuntas conductas de acoso escolar”.

- **Sentencia SP198-23⁵⁷:** Fue condenado un joven de 14 años, por acosar sexualmente y realizar matoneo a su compañero de equipo de waterpolo; involucra a un menor que sufrió actos de intimidación y hostigamiento por parte de su compañero. Se describen hechos como forcejeo, fotografiar desnudo al menor y humillación.

La Corte Suprema de Justicia determinó que acciones de matoneo, hostigamiento y actos de intimidación referidos como bullying serán considerados delito.

⁵⁵ Artículo 134 B. Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr004.html#CAP%C3%8DTULO%20I-X-I

⁵⁶Corte Constitucional. T-176-24. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-176-24.htm>

⁵⁷Corte Suprema de Justicia. SP198-2023. Extraído de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/08/SP198-2023.pdf>



“Pueden existir comportamientos de acoso juvenil -al interior de grupos escolares, deportivos, de recreación etc.- que, ciertamente, no sean delitos, pero esa realidad, per se, no excluye que algún hecho en ese contexto sí lo sea. Para dilucidar el asunto lo determinante es examinar si se estructura una conducta típica, antijurídica y culpable como lo señala el artículo 9º del Código Penal”

- **Sentencia T-252-23⁵⁸**: Analizó el caso de un niño que fue diagnosticado con ansiedad y depresión luego de ser víctima de acoso escolar. Con la Sentencia, la Corte hizo un llamado de atención a los colegios a tomar medidas para evitar casos de acoso escolar.

“Acoso escolar o bullying - Manejo por parte de las instituciones educativas

La Institución educativa no respondió diligente ni activamente a los indicios y pruebas contundentes que ameritaban iniciar las investigaciones por los actos de acoso escolar que padecía el niño ... las conductas omisivas y pasivas de la accionada, así como la falta de diligencia en la activación de las rutas de atención dispuestas para iniciar las investigaciones por los actos de acoso que padecía el niño vulneraron sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a la integridad personal, pues el niño no pudo ser reparado ni resarcido en su integridad por causa de los hechos que tuvo que sobrellevar.

(ii) Del acoso o matoneo (“bullying”), incluyendo el ciberbullying, en instituciones académicas. Reiteración de jurisprudencia:

132. De acuerdo con las reglas sentadas por la jurisprudencia constitucional, así como aquellas derivadas de la normativa internacional[232] y nacional,[233] el acoso escolar se describe como “una agresión que es: (i) intencional, (ii) representa un desequilibrio de poder entre el agresor (individual o grupal) y la víctima, (iii) es repetitiva, (iv) afecta directamente la dignidad de la víctima, (v) produce efectos en el transcurso del tiempo y (vi) puede producirse a través de insultos, exclusión social y/o propagación de rumores, ya sea de forma presencial, palabras escritas o utilizando medios electrónicos de comunicación.”

133. En la Sentencia T-168 de 2022, la Sala Primera de Revisión hizo un recuento de los casos en que la jurisprudencia constitucional ha determinado una serie de medidas para identificar, prevenir y mitigar los casos de matoneo escolar o bullying, así como para proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a la dignidad humana y evitar escenarios de violencia.⁵⁹ En síntesis, reiteró la importancia de instar a las instituciones educativas para que, en cumplimiento de la normativa y la jurisprudencia, “cuenten con políticas y protocolos que permitan la prevención, detección temprana o inmediata, atención y protección frente al acoso escolar.”[236] Para ello, deben crear una ruta de atención integral que respete los derechos fundamentales a la intimidad y a la confidencialidad”

⁵⁸Corte Constitucional. T-252-23. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-252-23.htm>

⁵⁹Corte Constitucional. Sentencias T-249 de 2020, T-005 de 2018, T-281A de 2016, T-478 de 2015, T-365 de 2014, T-905 de 2011. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>



Sentencia C-671/14⁶⁰: Constitucionalidad de Ley 1482 de 2011, por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones, frente a actos de racismo o discriminación y hostigamiento.

“La Corte concluyó que el juicio de constitucionalidad se debía dirigir exclusivamente a determinar la existencia de la omisión legislativa alegada por el actor y la viabilidad de una sentencia de constitucionalidad condicionada que amplíe el alcance de los tipos penales atacados. Sin embargo, dentro del análisis sobre la procedencia de la extensión de los tipos penales por vía judicial, este tribunal debe valorar la naturaleza de las medidas controvertidas y el efecto jurídico del condicionamiento requerido por el accionante, para lo cual también se deben tener en cuenta las consideraciones de la Vista Fiscal, de los intervinientes en el proceso y de los participantes en la audiencia pública, sobre la posible afectación de las libertades públicas y de los principios del derecho penal; es decir, los cuestionamientos a la normatividad impugnada constituyen un hecho constitucionalmente relevante del juicio de validez”.

IV. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la

⁶⁰Corte Constitucional. Sentencia C-671/14. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-671-14.htm>



compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”⁶¹

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

⁶¹ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>



CONTINUACION PROYECTO DE LEY N 106/2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LA LEY 1620 DE 2013, LEY 1098 DE 2006 Y LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 30 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 106 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Fabian Diaz Plata


SECRETARIO GENERAL